

SECRETARIA. Montería, 17 de abril de 2024.

Doy cuenta a usted señora Jueza, con la **ACCIÓN DE TUTELA**, que antecede Rad. **23001311000320240016500**, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**

Secretaria.



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | TUTELA                          |
| <b>ACCIONANTE:</b> | JOSE GREGORIO HERNANDEZ SALCEDO |
| <b>ACCIONADO:</b>  | DIRECCION DE SANIDAD MILITAR    |
| <b>RADICADO:</b>   | 23001311000320240016500         |

El señor **JOSE GREGORIO HERNANDEZ SALCEDO**, identificado con C.C. No. 1.067.843.827, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, la cual nos correspondió por reparto, en consecuencia, procede el despacho a proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Revisado el libelo demandatorio a la luz de los requisitos de la admisión de la acción de tutela, observa el despacho que estos se encuentran reunidos conforme lo señala el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual se avocará el conocimiento de la presente acción.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la **ACCIÓN DE TUTELA**, presentada por el señor **JOSE GREGORIO HERNANDEZ SALCEDO**, identificado con C.C. No. 1.067.843.827, contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**.

**SEGUNDO: OFICIAR** al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, a fin de ponerles en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien dentro del término de un (01) día siguiente a la notificación de este proveído, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de igualdad y, debido proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

Jhnm

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0226cd02bc4e3503608948916c9280686179a6b86dec2ea6a48828398c015548**

Documento generado en 17/04/2024 04:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, 17 de abril de 2024. Paso al despacho de la señora jueza, expediente de incidente de desacato, informando que se encuentra fenecido el termino concedido en auto de requerimiento del 12 de abril de 2024, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna. Radicado No. **23001311000320210027600**.

**AIDA ARGEL LLORENTE.**

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

Mediante auto del 12 de abril del cursante, se requirió al coronel **CARLOS ALIRIO FUENTES DURÁN**, representante legal de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, y a la mayor **DORA YANNETH RISCANEVO ESPITIA**, representante legal de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CÓRDOBA DE LA POLICIA NACIONAL**, o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que hicieran cumplir el fallo proferido por este despacho judicial el 23 de agosto de 2021 e iniciara contra esta ultima el correspondiente procedimiento disciplinario ante el incumplimiento de las ordenes de tutela de conformidad con el articulo 27 del decreto 2591 de 1991, frente a lo cual la incidentada guardó silencio, por lo cual no se logra verificar el cumplimiento de la orden.

Así las cosas, esta judicatura procederá a iniciar formalmente incidente de desacato contra el coronel **CARLOS ALIRIO FUENTES DURÁN**, representante legal de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, y la mayor **DORA YANNETH RISCANEVO ESPITIA**, representante legal de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CÓRDOBA DE LA POLICIA NACIONAL**, o quien haga sus veces.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

**ABRIR** incidente de desacato contra el coronel **CARLOS ALIRIO FUENTES DURÁN**, representante legal de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, y la mayor **DORA YANNETH RISCANEVO ESPITIA**, representante legal de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CÓRDOBA DE LA POLICIA NACIONAL**, o quien haga sus veces, por incumplimiento al fallo emitido por este despacho dentro del presente asunto. **DESELE TRASLADO** del escrito de incidente con sus anexos por el término de tres (3) días para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

Jhnm

Firmado Por:

**Coly Cecilia Guzman Ramos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b287e670618bc474da2f667c6a2419e32ccee3b81e0773490bf2025576124d**

Documento generado en 17/04/2024 04:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, 17 de abril de 2024.  
Doy cuenta a la señora Juez con el presente **EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23001311000320230013200**, en el que está pendiente de resolver la liquidación del crédito presentada.

**AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**  
Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|            |                           |
|------------|---------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO DE ALIMENTOS    |
| DEMANDANTE | ZULEIMA CASARRUBIA ORTEGA |
| DEMANDADO  | EDINSON CAMPO MATUTE      |
| RADICADO   | 23001311000320230013200   |

Vista la anterior nota secretarial y en virtud de la presentación de la liquidación del crédito de la parte demandante, y vencido como se encuentra el termino de traslado donde la parte demandada guardó silencio, el juzgado se abstiene de otorgar su aprobación, en consonancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso (C.G.P.), debido a la falta de una adecuada tasación de intereses y a la incorrecta aplicación del aumento anual conforme al IPC, por lo que se procederá a la modificación y aprobación de la liquidación.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1.- Modificar la liquidación la cual quedara así:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                |                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|-----------------|
| Mandamiento de pago 27/06/2023.                                                                                                                                                                                                                                                                 |                | \$20.634.596,09 |
| + Mesadas causadas desde <b>abril de 2023 a abril de 2024:</b><br>(9 cuotas de abril a diciembre de <b>2023</b> x 328.768)<br>+ (4 cuota de enero de <b>2024</b> x 359.278)<br>+ (3 cuotas de vestuario correspondientes: una en julio 10, noviembre 3 y diciembre 24 de <b>2023</b> x 260.043) |                | \$5.176.153,00  |
| <b>Subtotal deuda.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                          |                | \$25.810.749,09 |
| <b>+ COSTAS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                |                 |
| Interés 0.5%                                                                                                                                                                                                                                                                                    | \$129.053,74   |                 |
| Agencias en Derecho 5%                                                                                                                                                                                                                                                                          | \$1.031.729,80 | \$1.160.783,54  |
| <b>Deuda a la fecha.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                        |                | \$26.971.532,63 |
| Abono Banco Agrario a abril de 2024                                                                                                                                                                                                                                                             |                | \$0.            |
| <b>Saldo neto adeudado a enero de 2024.</b>                                                                                                                                                                                                                                                     |                | \$26.971.532,63 |

**EL SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDANDO HASTA EL MES DE ABRIL DE 2024 ES DE: VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$26.971.532,63).**

2.- **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b6118493b25d35af4bcd528951e22b61a3327e8972264c6b66274d519103**

Documento generado en 17/04/2024 04:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Abril 17 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL radicado No. 401-2023, junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**  
**Montería, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: MARYORYS ASSIS AYALA  
DEMANDADO: SAMUEL JAIR DORIA PÉREZ  
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICADO: 2300131100032023 00 401 00

Mediante apoderado judicial la señora MARYORYS ASSIS AYALA presenta demanda de liquidación de sociedad conyugal, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 523 del C. G. del P., en consecuencia, el despacho admitirá la misma y ordenará la notificación a la parte demandada toda vez que la demanda no fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE.**

1º ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL radicada ante este despacho por la señora MARYORYS ASSIS AYALA a través de apoderado judicial contra el señor SAMUEL JAIR DORIA PÉREZ.

2º NOTIFICAR la demanda al señor SAMUEL JAIR DORIA PÉREZ y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**

**La Jueza**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198827049194f2072c6e733b210ef9f39b48aa372813fcfafefdae935df83bab**

Documento generado en 17/04/2024 04:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA.** Montería, 17 de abril de 2024, paso a su despacho el presente proceso **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
**Secretaria**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**  
Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | Fijación de Cuota de Alimentos |
| <b>DEMANDANTE</b> | Armila Judith Barreto Tirado   |
| <b>DEMANDADO</b>  | Donis Andrés Martínez          |
| <b>RADICADO</b>   | 23001311000120200002900        |

Mediante memorial de fecha 26 de febrero de 2024 la parte demandante, la señora **ARMILA BARRETO TIRADO**, solicita que se le oficie a la **EPS SURAMERICANA** para que informe el nuevo lugar de trabajo, empresa, empleador o pagador de **DONIS ANDRES MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°10.765.740, con la finalidad de que siga cumpliendo con la cuota fijada en el proceso de la referencia, a favor de su hija **SHARON ANDREA MARTINEZ BARRETO**.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**OFICIAR** a la **EPS SURAMERICANA** para que informe el nuevo lugar de trabajo, empresa, empleador o pagador de **DONIS ANDRES MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°10.765.740, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

*A.M*

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48aaa1ab9f3f28b8fe9e1d5207ae0b8ef74571af7c25fd9953147c7929d53d3d**

Documento generado en 17/04/2024 04:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Montería, abril 17 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO radicado No. 132-2024, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**  
**Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: JULIO MANUEL CAUSIL LÓPEZ  
DEMANDADO: ENADIS MARTÍNEZ HERNANDEZ  
PROCESO: VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICADO: 2300131100032024 00 132 00

Habiéndose inadmitido la demanda, observa la judicatura que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley concedido para que subsanase los defectos indicados; en este estado, dada la perentoriedad de los términos judiciales consagrados en el canon 117 del C.G.G. en concordancia al 90 de la misma codificación, se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada a través de apoderado judicial por el señor JULIO MANUEL CAUSIL LÓPEZ por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**

Firmado Por:

**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f128618da236cc94c88cf98ee1253cb26abae81926240181025fdf7cbccd7a**  
Documento generado en 17/04/2024 04:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Montería, 17 de abril de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 121-2024 junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**  
**Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**DEMANDANTE:** AURA MARINA ATILANO ROMERO  
**DEMANDADO:** JUAN PABLO BONILLA CAUSIL  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO** 2300131100032024 00 121 00

Habiéndose inadmitido la demanda, observa la judicatura que dentro del término de ley concedido a la parte actora para que subsane los defectos indicados, la misma allega escrito; no obstante, se evidencia que lo aducido no se compadece de lo indicado para efectos de corregir los defectos, atendiendo que se le impuso el deber de indicar: *“El lugar, la dirección física” donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, lo cual debe acatarse a la par de lo dispuesto en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022. (Causal 1º artículo 90 Código General del Proceso), lo cual debe satisfacerse sin perjuicio que también deban aportar el correo electrónico o canal digital, pues lo último no exime del cumplimiento del requisito enunciado.”* Sin embargo, adosa el poder a él otorgado por la demandante.

En este estado, considerando que la demanda no fue subsanada en debida forma conforme a los asuntos enunciados explícitamente en el auto inadmisorio, y dada la perentoriedad de los términos judiciales consagrados en el canon 117 del C.G.G. en concordancia al 90 de la misma codificación, se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora AURA MARINA ATILANO ROMERO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0835e0b01cce69e00f566e197a18ce225f056e43d77a231bbd4de48c929fda**

Documento generado en 17/04/2024 04:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Montería, abril 17 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESIÓN radicado No. 100-2024, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**  
**Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: SERGIO LÓPEZ HERRERA  
CAUSANTE: GLADIS DEL CARMEN LÓPEZ HERRERA  
PROCESO: SUCESIÓN  
RADICADO 2300131100032024 00 100 00

Habiéndose inadmitido la demanda, observa la judicatura que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley concedido para que subsanase los defectos indicados; en este estado, dada la perentoriedad de los términos judiciales consagrados en el canon 117 del C.G.G. en concordancia al 90 de la misma codificación, se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente demanda de SUCESIÓN presentada por SERGIO LÓPEZ HERRERA por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a084e49cfb027ac955709845acf0323663eb237dfe225911418b5055daf3c7b**

Documento generado en 17/04/2024 04:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Secretaría. Montería, abril 17 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD radicado No. 101-2024, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**  
**Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: JESUS RODRÍGUEZ ROMERO  
DEMANDADO: VILMA ESTHER RODRÍGUEZ ZULETA  
PROCESO: VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO 2300131100032024 00 101 00

Habiéndose inadmitido la demanda, observa la judicatura que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley concedido para que subsanase los defectos indicados; en este estado, dada la perentoriedad de los términos judiciales consagrados en el canon 117 del C.G.G. en concordancia al 90 de la misma codificación, se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6932c32ad1b631c428dc51ae1c9d53573f8c3dec126fdcc7aa04767fd3587894**

Documento generado en 17/04/2024 04:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Montería, abril 17 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD radicado No. 116-2024, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**  
**Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA  
DEMANDADO: DAVIER MÁRMOL VIDAL  
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO 2300131100032024 00 116 00

Habiéndose inadmitido la demanda, observa la judicatura que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley concedido para que subsanase los defectos indicados; en este estado, dada la perentoriedad de los términos judiciales consagrados en el canon 117 del C.G.G. en concordancia al 90 de la misma codificación, se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentada por la DEFENSORA DE FAMILIA por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647f195876f62915fb576bd52a2a87b2ecca24e58f15b00a5f7f11cba828fe3c**

Documento generado en 17/04/2024 04:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Montería, abril 17 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 133-2024, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**  
**Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: NADIA JUDITH PÉREZ PINO  
DEMANDADO: WALBERTO ANTONIO ARGUMEDO MERCADO  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO 2300131100032024 00 133 00

Habiéndose inadmitido la demanda, observa la judicatura que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley concedido para que subsanase los defectos indicados; en este estado, dada la perentoriedad de los términos judiciales consagrados en el canon 117 del C.G.G. en concordancia al 90 de la misma codificación, se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por NADIA JUDITH PÉREZ PINO por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4093ce9e02526b6d823254ca9f1a4806d411913298c4096a0c349ecb33160a**

Documento generado en 17/04/2024 04:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Montería, abril 17 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESIÓN radicado No. 095-2024, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**  
**Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: JOSÉ CARLOS OCHOA BERNAL  
CAUSANTE: LAGUANDIO OCHOA HERNANDEZ  
PROCESO: SUCESIÓN  
RADICADO 2300131100032024 00 095 00

Habiéndose inadmitido la demanda, observa la judicatura que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley concedido para que subsanase los defectos indicados; en este estado, dada la perentoriedad de los términos judiciales consagrados en el canon 117 del C.G.G. en concordancia al 90 de la misma codificación, se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente demanda de SUCESIÓN presentada por la JOSÉ CARLOS OCHOA BERNAL por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbad9052c421d76079da21563cb222fd2c3c85f5ccc091ef5a7222ee85916a5**

Documento generado en 17/04/2024 04:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Secretaría, 17 de Abril de 2024.

Paso al despacho el proceso, radicado 2023-00484, pendiente de resolver recurso de reposición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, Diecisiete (17) de Abril de dos Mil Veinticuatro (2.024).

Proceso: VERBAL - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO RELIGIOSO  
Demandante: CARLOS ARTURO VERTEL OSORIO  
Demandado: ANA KELLY IZQUIERDO NEGRETE  
Radicado: 23 001 31 10 003 00 2023-00484 00.

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 05 de diciembre del 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

2. ANTECEDENTES:

- ❖ A través de apoderado judicial, el señor CARLOS ARTURO VERTEL OSORIO, presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra de la señora ANA KELLY IZQUIERDO NEGRETE.
- ❖ Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda en comento y se concedió a la parte actora el término de 05 días, para que subsanara el defecto indicado, so pena de rechazo.
- ❖ Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, solicitando se revoque el auto recurrido y se proceda a dar admisión a la demanda.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición está instituido en nuestro Código General del Proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise, y si es del caso, repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarlas total o parcialmente.

Dicho recurso, según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, salvo norma en contrario,

procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

### 3.2 OPORTUNIDAD:

En el caso que nos ocupa, como quiera que el apoderado del demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto calendado 05 de diciembre del 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, sería del caso resolver en torno a dicho recurso, no obstante se percata el despacho de lo siguiente:

El auto recurrido fue notificado por estado del día 06 de diciembre del 2023, por tal razón el término de ejecutoria de dicho proveído transcurrió durante los días 07, 11 y 12 del mismo mes y año.

El recurso fue presentado mediante memorial del 13-12-2023, de lo cual se puede colegir que éste fue presentado por fuera del término de ejecutoria referido y en consecuencia encuentra el despacho que fue presentado extemporáneamente, lo que dará lugar a su rechazo.

### 3.3 CONTROL DE LEGALIDAD:

Dilucidado lo anterior, se advierte que mediante el auto adiado 05 de diciembre de 2023, fue inadmitida la demanda por dos razones, en primer lugar porque el libelista no indicó la forma como obtuvo la dirección física consignada para notificar a la demandada y en segundo lugar, porque al carecer la demanda de medidas cautelares, no se cumplió con el requisito del envío físico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada.

Del contenido del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se puede inferir, que la exigencia de indicar la forma como se obtuvo la dirección del demandado, allegando las evidencias correspondientes, opera para el caso en que el demandante opte por realizar la notificación a través de la dirección electrónica suministrada para tales efectos, no obstante, en este caso el demandante manifiesta que desconoce el correo electrónico de la demandada, de lo cual se concluye, que optará por realizar dicha notificación a la dirección física indicada, y por tal razón no le sería aplicable tal requerimiento.

En cuanto a lo dispuesto en el art. 6 de la ley precitada se observa, que cuando no se solicitan medidas cautelares, deberá enviarse copia de la demanda y sus anexos, bien sea por medio electrónico o efectuar el envío físico de la misma, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada. En el caso bajo estudio el demandante allegó constancia del envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada a través de mensaje de datos vía whatsapp, en fecha 04 de septiembre de 2023, de tal suerte que se encuentra cumplido por el demandante el deber que impone la norma en comento.

En ese orden de ideas, al haber sido errónea la inadmisión de la demanda, por lo motivos antes expresados, en ejercicio del control de legalidad que se debe ejercer de forma oficiosa y atendiendo lo señalado en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias como la STC14594-2014, entre otras, donde se indica que los autos con contenidos que no se ajustan al ordenamiento jurídico no atan al juez, se procederá a declarar la ilegalidad de los numerales 1º y 2º del auto fechado 05 de diciembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora el término de 05 días, para que subsanara el defecto indicado, so pena de rechazo.

Así las cosas, se observa entonces que la demanda en comento se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 82, 90 y 368 del Código General Del Proceso, y el decreto 2213 del 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto, se,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 05 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Declarar la ilegalidad de los numerales 1° y 2° del auto adiado 05 de diciembre de 2023, por lo esbozado en la parte considerativa.
3. ADMITIR la demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ARTURO VERTEL OSORIO, en contra de la señora ANA KELLY IZQUIERDO NEGRETE, por estar ajustada a derecho.
4. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso).
5. NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.
6. NOTIFICAR el presente auto a la demandada ANA KELLY IZQUIERDO NEGRETE y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.
7. Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal a la demandada de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

*cmrg*

**Firmado Por:**

**Coly Cecilia Guzman Ramos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bdaad9ed437069ffbd3aadbdeb705721435561228898e24a787a74f44eaa93**

Documento generado en 17/04/2024 04:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría, 17 de Abril de 2024.

Paso al despacho el proceso, radicado 2022-00492, informándole que se realizó llamada al señor YORDI PEÑARANDA, por parte de la oficial mayor de este juzgado, y éste indicó su dirección física y electrónica. Lo anterior conforme a lo ordenado en audiencia del 15 de abril de 2024, a efectos de poder integrar el contradictorio. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, Diecisiete (17) de Abril de dos Mil Veinticuatro (2.024).

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
Demandante: JAIME RODOLFO SUAREZ PARRA  
Demandada: SANDRA MILENA GUALDRON DE LA ESPRIELLA  
Radicado: 23 001 31 10 003 00 2022 00492 00.

En audiencia llevada a cabo el día 15 de abril de 2024, se dispuso realizar las gestiones pertinentes, a efectos de integrar el contradictorio y vincular al proceso al señor YORDI PEÑARANDA, como presunto padre biológico de la menor LUZ ESTHER SUAREZ GUALDRÓN. Lo anterior, por información suministrada en la audiencia por la demandante y una testigo.

Efectuada la llamada correspondiente a la señora ESTEFANÍA PEÑARANDA, hermana del señor Yordi Peñaranda, ésta suministró el número de contacto de su hermano, y según se evidencia en la constancia secretarial de fecha 15-04-24, suscrita por la oficial mayor del despacho, se logró contactar al señor YORDI PEÑARANDA, quien informó su dirección física y electrónica a saber: manzana 66 lote 6 barrio La Pradera de Montería, e-mail: [aljamupe@gmail.com](mailto:aljamupe@gmail.com).

En ese orden de ideas, se procederá a vincular al presente proceso al señor YORDI PEÑARANDA, para efectos de determinar la filiación real de la menor LUZ ESTHER SUAREZ GUALDRÓN.

Así mismo, se decretará la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, a la menor LUZ ESTHER SUAREZ GUALDRÓN, a la madre señora SANDRA MILENA GUALDRON DE LA ESPRIELLA y al señor YORDI PEÑARANDA.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. VINCULAR al presente proceso al señor YORDI PEÑARANDA, para efectos de determinar la filiación paterna de la menor LUZ ESTHER SUAREZ GUALDRÓN.

2º. NOTIFICAR el presente auto al demandado YORDI PEÑARANDA y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3º.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4º.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos a la menor LUZ ESTHER SUAREZ GUALDRÓN, a la madre señora SANDRA MILENA GUALDRON DE LA ESPRIELLA y al señor YORDI PEÑARANDA, para efectos de determinar la filiación paterna de dicha menor. La mencionada prueba se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

*cmrg*

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461258030f1a1fd74b944fb234ede007d2ce583ea1cf2ec17f7163061c998298**

Documento generado en 17/04/2024 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** IRINA ANGULO GARCIA

**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**RADICADO:** 23001311000320240013800

### 1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora **IRINA ANGULO GARCIA**, identificada con C.C. No. 34.999.738, actuando en causa propia, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, radicada en este despacho judicial bajo radicado No. 23001311000320240013800.

### 2. DERECHOS QUE SE ALEGAN COMO VULNERADOS:

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a debido proceso y, acceso a la administración de justicia.

### 3. HECHOS:

Los relata la accionante de la siguiente forma:

- Manifiesta la accionante que es víctima del conflicto armado interno vivido en el país, por desplazamiento forzado desde la fecha de 14 de junio de 1988 de la vereda Martinica, jurisdicción de la ciudad de Montería.
- Alega que, por estas circunstancias, rindió declaración juramentada ante ministerio público en aras de ser incluida en el registro único de víctimas junto con su núcleo familiar.

- Indica que efectivamente fue incluida en dicho registro, por lo que recibió dos ayudas humanitarias por valor de \$250.000 pesos m/l y, \$230.000 pesos m/l, respectivamente, sin embargo, que hace más de diez años no le brindan ningún tipo de ayuda.
- Relata que, según la entidad accionada, se encuentra en un proceso de “indemnización administrativa”, pero que a dicho proceso no le encuentra garantías, ya que ha sido llevado con múltiples dilataciones.
- Cuenta que, en fecha de 30 de enero de 2024, remitió ante la entidad accionada, derecho de petición, el cual fue respondido, argumentando que debía actualizar el documento de identidad de su hija, para que así pudiesen estos realizar el procedimiento y brindar una respuesta de fondo de acuerdo a su solicitud.
- Puntualiza que, a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional no existió respuesta por parte de la entidad accionada, lo cual amenaza sus derechos fundamentales, y el pago de su indemnización administrativa.

#### 4. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores supuestos facticos, la accionante solicita lo siguiente:

- Se tutelen sus derechos fundamentales a debido proceso y, acceso a la administración de justicia.
- Se ordene a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, proceda a hacer efectivo el pago de la indemnización de la cual es acreedora.

#### 5. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida por auto adiado 4 de abril de 2024, en el cual se dispuso notificar a la parte accionada, a fin de ponerle en conocimiento de la presente acción.

#### 6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

En fecha de 5 de abril de 2024, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, brindó respuesta a este despacho judicial manifestando lo siguiente:

- Indican que, la señora **IRINA ANGULO GARCIA**, efectivamente se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD NC000279290.
- Recalcan que, frente a la petición remitida por la actora, esta fue resulta mediante comunicación código lex. 7940879, en el que indican que esta no acredita la urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.
- Resaltan que, durante el transcurso del año 2024, la Unidad aplicará nuevamente su proceso e informará el resultado del mismo.



- Enfatizan que, dado que la actora no acreditó los dos supuestos ya mencionados para así priorizar la entrega, este proceso se encuentra en “ruta general”.
- Puntúan que, para la entidad surge una imposibilidad de dar fecha/hora frente al pago de la indemnización, toda vez que se debe seguir el procedimiento establecido en la norma, además, que en el evento de que sea acreditada la priorización, será exclusivamente para la persona y no al resto del grupo familiar.
- Destaca que, la unidad no desconoce los derechos de la accionante toda vez que, reconoció su derecho a ser indemnizada, sin embargo, existe un procedimiento el cual ha de seguirse para el pago de dichas indemnizaciones.
- Frente al caso de la entrega de atención humanitaria, cuentan que, la actora fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo resolución No. 0600120171196389 de 2017 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”, empero, mencionan que la actora su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

## **7. PRUEBAS APORTADAS:**

### **7.1. Con la tutela:**

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia de documento de identidad de la hija menor de la actora.
- Derecho de petición remitido a la entidad accionada.

### **7.2. Con la contestación:**

- Respuesta a derecho de petición Codlex 7940879.
- Comprobante de Envío.
- Resolución N°. 04102019-1165139 del 22 de abril de 2021.
- Notificación de la Resolución N°. 04102019-1165139 del 22 de abril de 2021.
- Oficio de fecha 4 de marzo de 2024.
- Resolución No. 0600120171196389 de 2017.
- Notificación de la resolución No. 0600120171196389 de 2017.

## **8. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:**

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alterno, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: “cualquier persona puede acudir a esta

figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa”.

En el presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos, por lo cual se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

- **LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la señora **IRINA ANGULO GARCIA**, actúa en defensa de sus derechos e intereses que a su juicio han sido vulnerados, razón por la que se encuentra legitimada.

- **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, es la entidad a la que se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

- **COMPETENCIA:**

En cuanto a la competencia para conocer del presente trámite, este despacho es competente para conocer de la acción, por el sitio donde ocurre la vulneración conforme al decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

- **PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a este despacho determinar, si existe por parte de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, vulneración de los derechos fundamentales a debido proceso y, acceso a la administración de justicia de la accionante al no haberle hecho efectivo el pago de la indemnización administrativa a la cual manifiesta la accionante es acreedora.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se permite el despacho traer a colación apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional a saber:

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

El Consejo de Estado, en sentencia 2014-02189 de 2019, manifiesta:

*“El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.*

*El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa”.*

La Corte Constitucional, en sentencia C-163 de 2019, establece:

*“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.*

*Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.*

*Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”.*

- **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

- **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

La Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014, expresó:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares* [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.** (Negritas para resaltar).

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere

*como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)*, ya que ***“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”***. (Negritas para resaltar).

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*.

Así pues, cuando **el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela**”. (Negritas para resaltar).

- **CASO CONCRETO:**

En el caso que nos ocupa, la señora **IRINA ANGULO GARCIA**, solicita a través de la presente acción se ordene a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, proceda a hacer efectivo el pago de la indemnización de la cual presuntamente es acreedora, dado el desplazamiento forzado sufrido.

De la revisión de la documentación anexada por la accionante en la acción de tutela, se puede observar que, en efecto, a fecha de 30 de enero de 2024, remitió derecho de petición a la entidad accionada, solicitando reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa dada su condición; solicitó se precise el trámite desplegado para hacer efectivo su derecho a indemnización y, se indique el plazo exacto o probable en el cual se dará ello. No obstante, es menester resaltar que, la actora no remite algún tipo de documento que constante la urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para así priorizar la entrega de la indemnización.

Ahora bien, en relación al pago, la entidad accionada se pronunció manifestando que, por medio de la Resolución N°. 04102019-1165139 del 22 de abril de 2021, se decidió reconocer la medida de indemnización para con la actora, y aplicar el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de entrega de dichos recursos. Además, resaltan que, al no acreditarse en la fecha, ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y 1 de la resolución 582 de 2021, como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, el proceso de la señora tutelante se encuentra así en la *“ruta general”*. Es así entonces, que la entidad accionada, reitera que aplicará nuevamente el método técnico de priorización en el transcurso del año 2024, y una vez efectuado, informará el resultado de este proceso, de manera que, si el

resultado es favorable para con la actora, la entrega de la indemnización será de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la entidad.

Dicho lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el capítulo 8º del Auto 206 de 2017, examinó la problemática generada por la solicitud masiva de indemnizaciones, advirtiendo que la acción de tutela se convirtió en el principal criterio de priorización, lo que desconoce el procedimiento administrativo respectivo y el derecho a la igualdad frente a las demás víctimas. Por ello, instó a los jueces para que se abstuvieran de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos.

En el mencionado auto, la Corte concluyó “[...] *La aplicación de la presunción de veracidad tiene que matizarse en este tipo de contextos y, por lo tanto, su uso debe ser acorde al doble imperativo de preservar la eficiencia e idoneidad del recurso de amparo, junto con el respeto del derecho a la igualdad y los principios de inmediatez y subsidiariedad, en los términos descritos en este pronunciamiento [...]*”.

En este sentido, es importante recordar que la Corte rechazó las pretensiones de los solicitantes cuando no acreditan de ninguna manera las circunstancias o el perjuicio que justifican el acceso a una determinada prestación económica, más allá de presentar la acción de tutela de manera mecánica y casi simultánea a la radicación de una petición; y cuando recurren al recurso de amparo únicamente para adelantar un trámite que ya se encuentra en curso en la vía administrativa, sin perjuicio que pueda aplicarse la excepción por materializarse circunstancia apremiante que lo justifique.

De lo anterior, se puede colegir, que no existe vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, puesto que la entidad tutelada ha realizado lo pertinente dentro del marco de su competencia, de acuerdo al procedimiento legal establecido para el pago de las indemnizaciones administrativas, en aplicación al método técnico de priorización, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1049 de 2019. Corolario de lo anterior, el Despacho declarará improcedente la presente tutela.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la señora **IRINA ANGULO GARCIA**, identificada con C.C. No. 34.999.738, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

Jhnm

**Firmado Por:**

**Coly Cecilia Guzman Ramos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4389ef004ddf8faebe7e81e5158dcc37b85ddf6ffc7bcfe6977ab3463bc6686**

Documento generado en 17/04/2024 04:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** YUDYS MARCELA MIRANDA SALCEDO  
**ACCIONADO:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**RADICADO:** 23001311000320240014400

### 1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora **YUDYS MARCELA MIRANDA SALCEDO**, identificada con C.C. No. 25.876.367, contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA)**, radicada en este despacho judicial bajo el radicado No. 23001311000320240014400.

### 2. DERECHOS QUE SE ALEGAN COMO VULNERADOS:

La accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental a la vivienda digna.

### 3. HECHOS:

Los relata la accionante y se resumen de la siguiente forman:

- Manifiesta la accionante que, en fecha de 4 de julio de 2023, suscribió promesa de compraventa con la sociedad PROMOTORA INTEGRAR CERESTE SAS, en aras de adquirir la vivienda No. 20 de la etapa 3 del proyecto Cereste.
- Relata que, en dicho acuerdo, se comprometió a cancelar una suma de dinero de la siguiente forma: \$22.649.000 provenientes de recursos propios; \$53.251.000 provenientes de crédito hipotecario; \$34.800.000 provenientes de subsidio; esto, para un total de \$110.700.000.
- Asevera que, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, le otorgó un crédito bancario para adquirir el inmueble en cuestión por valor de \$53.251.000.
- Indica que, el inmueble aún no le ha sido entregado toda vez que, no se ha desembolsado el valor del crédito aprobado por FNA.
- Afirma que, de la mano del vendedor se han realizado todas las acciones posibles para conseguir que se realice el desembolso, empero, FNA no lo ha realizado, transgrediendo así, su derecho fundamental a la vivienda.

### 4. PRETENSIONES:

Solicita la accionante las siguientes pretensiones:

- Se tutele su derecho fundamental de vivienda.
- En consecuencia, se ordene a la entidad accionada a realizar el pago del valor correspondiente al subsidio de vivienda otorgado a la actora, con el fin de que le sea entregado el inmueble.

### 5. ACTUACIÓN PROCESAL:



La presente acción fue admitida por auto adiado 8 de abril de 2024, en el cual se dispuso a notificar a la entidad accionada, a fin de ponerle conocimiento la presente acción, lo cual se hizo por correo electrónico conforme constancia que obra en el expediente.

## **6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, dio respuesta a este despacho judicial en fecha 9 de abril de 2024, manifestando, entre otros, que:

- La señora YUDYS MARCELA MIRANDA SALCEDO, es beneficiaria de crédito hipotecario aprobado el 14 de octubre de 2022.
- Relatan que, la carta de oferta tiene una vigencia de doce meses, ampliación de vigencia de fecha 1 de noviembre de 2023.
- Indican que, la documentación necesaria para realizar el desembolso se revisó inicialmente el 26 de marzo de 2024 acorde a la presentación y a los tiempos establecidos por la entidad, no obstante, se evidenció la necesidad de realizar ajustes en la documentación, razón por la cual no se procedió con el desembolso y se solicitó aportar la documentación a la Constructora Promotora Integrar Cereste S.A.S.
- Afirman que, la documentación necesaria para el desembolso se recibió el 3 de abril de 2024; En fecha de 5 de abril de 2024 se cargó toda la documentación en el sistema de gestión documental WorkManger y; el lunes 8 de abril de 2024 se emitió el visto bueno jurídico para realizar el desembolso.
- Aseveran que, el desembolso del crédito hipotecario se realizó en fecha de 8 de abril de 2024.
- Finalmente, pretende la entidad accionada se de aplicación a la figura de carencia actual del objeto por hecho superado, a lo cual, se libre de toda responsabilidad o condena derivada de la presente acción constitucional a FNA.

## **7. PRUEBAS APORTADAS:**

### **7.1. Con la tutela:**

- Compraventa.
- Escritura pública.
- Resolución de subsidio.

### **7.2. Con la contestación:**

- Carta de aprobación.
- Prórroga del crédito.
- Certificado de desembolso de crédito.

## **8. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:**

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alterno, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: “cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa “.

En el presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos, por lo cual se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

- **LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la señora **YUDYS MARCELA MIRANDA SALCEDO**, actúa en defensa de sus derechos e intereses que a su juicio han sido vulnerados, razón por la que se encuentra legitimada.

- **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, es la entidad a la que se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

- **COMPETENCIA:**

Corresponde a este despacho determinar, si existe por parte de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, vulneración de los derechos fundamentales incoados por la accionante, al no haber realizado el desembolso del crédito otorgado a la actora.

- **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO:**

En sentencia SU-522 de 2019, la H. Corte Constitucional, establece:

*“La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde ‘su razón de ser’ debido a la ‘alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos’. Esto implica que cualquier orden del juez caería en el vacío. Al respecto, la Corte ha sostenido que el juez constitucional no es ‘un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados’. Ello es así dado que la acción de tutela ‘tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio’ de modo que la intervención del juez de tutela solo será procedente cuando sea necesario desde un punto de vista constitucional’.*

En la sentencia mencionada anteriormente, y asimismo lo reitera la H. Corte Constitucional en sentencia SU-540 de 2007, SU-255 de 2013 y SU-655 de 2017. Recientemente, aplicado también en las sentencias T-002 de 2022, T-009 de 2022, T-014 de 2022, T-043 de 2022, T-053 de 2022, T-070 de 2022, T-120 de 2022 y T-143 de 2022, la corte ha identificado tres supuestos para su configuración:

La Corte ha identificado tres supuestos para su configuración:

*“a. Hecho superado. Se presenta cuando “aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”. En otras palabras, se configura cuando la pretensión de la acción de tutela se cumple antes de que se profiera una orden de amparo y por la actuación voluntaria de los accionados dentro del proceso. Es importante indicar que esta alternativa puede presentarse hasta antes del fallo en sede de revisión ante la Corte Constitucional.*

*En estos casos, el juez debe verificar que “(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”. La Corte encuentra relevante insistir en que la pretensión debe ser satisfecha de manera voluntaria por los accionantes dentro del proceso. Igualmente, un pronunciamiento del juez no es obligatorio, pero sería posible realizarlo por razones asociadas, por ejemplo, a la necesidad de “avanzar en la comprensión de un derecho fundamental” o con el fin de “prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro”.*

*b. Situación sobreviniente. Esta hipótesis se presenta en aquellos eventos en los cuales cualquier otra circunstancia implique que “, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. La Corte ha indicado que ello ocurre, por ejemplo, cuando “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga*

en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis”. Al igual que en el hecho superado, ante la configuración de una situación sobreviviente el juez constitucional puede adoptar un pronunciamiento, orientado a evitar la configuración de daños en el futuro o para realizar pedagogía constitucional.

*c. Daño consumado. Este evento se presenta cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”. En la sentencia SU-552 de 2019 la Corte realizó dos precisiones frente a esta figura: i) la acción debe declararse improcedente cuando el daño se configura antes de la admisión de la acción de tutela por el juez de primera instancia y ii) el daño debe ser irreversible, pues si los daños son “susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial”, debe proferirse una decisión.”*

- **CASO CONCRETO:**

La señora **YUDYS MARCELA MIRANDA SALCEDO**, presentó **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la vivienda digna, por lo que solicita que se tutele este derecho fundamental, ergo, se ordene a la entidad accionada, a realizar el pago del valor correspondiente al subsidio de vivienda otorgado a la actora.

De las pruebas aportadas en la contestación, se evidenció que la entidad accionada en fecha de 8 de abril de 2024, realizó desembolso por valor de \$53.251.000, en razón al crédito hipotecario No. 2587636700, del que es titular la señora **YUDYS MARCELA MIRANDA SALCEDO**.

Se observa entonces que, con el proferimiento del mencionado desembolso, se configura en el caso que nos ocupa la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que, la pretensión incoada por la actora fue satisfecha, de tal suerte que, se cumple el primer supuesto (hecho superado) de los señalados por la jurisprudencia de la Corte para que se configure la carencia actual de objeto, tal como se indicó anteriormente.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la presente acción constitucional presentada por la señora **YUDYS MARCELA MIRANDA SALCEDO**, identificada con C.C. No. 25.876.367, contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d520f9e81e5e2b23ff657b62d6b9afeb44c30db3e476bb8dba11ae3af959cb8**

Documento generado en 17/04/2024 04:25:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, 17 de abril del 2023, Paso a su despacho el proceso **VERBAL DE SEPARACIÓN DE BIENES, DE CUERPO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
**Secretaria**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                   |                                                                       |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | Separación de bienes, de cuerpo y disolución de la sociedad conyugal. |
| <b>DEMANDANTE</b> | Cecilia Quevedo Padilla                                               |
| <b>DEMANDANDO</b> | Humberto Estrella Lora                                                |
| <b>RADICADO</b>   | 23001311000320030041700                                               |

En memorial que antecede, la parte demandante solicita la expedición de las copias auténticas y/o originales del **acta de audiencia del 22 de enero del 2004** surtida ante el Juzgado Tercero De Familia Del Circuito En Oralidad de Montería Córdoba. Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena la expedición de las copias auténticas requeridas con constancia de ejecutoria.

**C U M P L A S E**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

**A.M**

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a91baab797eb9ca022513bb8b9a81a4446d4cca734b0599fad0c878b8060b21**

Documento generado en 17/04/2024 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA.** Montería, 17 de abril de 2024, Paso a su despacho el proceso **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                     |                               |
|---------------------|-------------------------------|
| <b>PROCESO</b>      | Impugnación De Paternidad     |
| <b>DEMANDANTE</b>   | Eduar Javier Gutiérrez Mestra |
| <b>DEMANDADO(S)</b> | Danna Karina Peinado Ruiz     |
| <b>RADICADO</b>     | 23001311000320240014700       |

Revisada la demanda promovida a través de apoderado judicial por el señor **EDUAR JAVIER GUTIÉRREZ MESTRA** identificado con cedula de ciudadanía **N°1.067.860.406**, en contra de la señora **DANNA KARINA PEINADO RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía **N°1.067.895.345**, en calidad de madre de la menor de edad **SOFFIA GUTTIEREZ PEINADO**; lo anterior por ajustarse a derecho se procederá con su admisión.

Por otra parte, se ordenara la práctica de una prueba con marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos al señor **EDUAR JAVIER GUTIÉRREZ MESTRA** y a la menor de edad **SOFFIA GUTTIEREZ PEINADO** la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

Por consiguiente, este despacho avizora que lo anterior reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que la admisión es viable de conformidad con el artículo 90 y 386 del Código General Del Proceso.

En consecuencia, se,

## **R E S U E L V E:**

**1°. - ADMITIR** la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **EDUAR JAVIER GUTIÉRREZ MESTRA**, contra la señora **DANNA KARINA PEINADO RUIZ**, en calidad de madre de la menor de edad **SOFFIA GUTTIEREZ PEINADO**.

**2°- NOTIFICAR** el presente auto a la demandada la señora **DANNA KARINA PEINADO RUIZ**, en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P, a elección del demandante.

**3°** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

**4°.-NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

**5°. -** De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos al señor **EDUAR JAVIER GUTIÉRREZ MESTRA** y a la menor de edad **SOFFIA GUTTIEREZ PEINADO**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrese oficios.

**6°. -** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia.

**7°. - RECONOCER** al abogado **JUAN CAMILO DE LA ESPRIELLA NISPERUZA** identificado con la C. C. N°.1.067.954.208 y portador de la T. P. N°362.009 del C.S.J, como apoderado judicial del señor **EDUAR JAVIER GUTIÉRREZ MESTRA**, para los fines y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**



**A.M**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee50bdcabda638f1cee8915835096c6890d6b8c90f1118dd98eadeef166b7bd1**

Documento generado en 17/04/2024 04:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, 17 de abril del 2024, paso a su despacho el proceso **VERBAL DE EXISTENCIA DE LA DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
**Secretaria**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**  
Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                       |                                                                                                                          |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>        | Verbal De Existencia De La Declaración De La Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De La Sociedad Patrimonial |
| <b>DEMANDANTE</b>     | Sonia Rosa González Martínez                                                                                             |
| <b>DEMANDANDO (S)</b> | José María Marsiglia Montes y Herederos determinados e indeterminados                                                    |
| <b>RADICADO</b>       | 23001311000320200017400                                                                                                  |

El apoderado judicial de **LILIA REBECA MURILLO TAPIA**, representante legal de la menor de edad **VIOLETA MARSIGLIA MURILLO**, manifiesta que renuncia al poder conferido por su mandante, aportando para el efecto constancia de haber comunicado al correo electrónico del precitado lo anotado. Por ajustarse a lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho aceptará la renuncia del poder; concomitantemente a fin de garantizar ejercicio de defensa del ex poderdante, se le requerirá a este último para que designe nuevo apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia del poder conferido al profesional del derecho **GUSTAVO ADOLFO RUIZ DE LA OSSA** por las razones expuestas en la parte motiva por esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a **LILIA REBECA MURILLO TAPIA**, representante legal de la menor de edad **VIOLETA MARSIGLIA MURILLO**, a fin de que designe nuevo apoderado que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

**A.M**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83315f416e5313ea4dd1f3450915d5cac6cc5c32d0e16e6c1bccb2e33d4ffeeb**

Documento generado en 17/04/2024 04:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**PROCESO** Divorcio de Matrimonio Civil  
**DEMANDANTE** Fernando José Buelvas Espitia C.C 11.003.375.  
**DEMANDADO** Verónica Inés Martínez Sierra C.C.50.914.211  
**RADICADO** 23001311000320230042700

Montería, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de definir la primera instancia se encuentra el proceso de referencia al despacho.

ANTECEDENTES

El presente proceso se inició de carácter contencioso mediante demanda instaurada por el señor **FERNANDO JOSE BUELVAS ESPITIA**, a través de apoderado judicial; promoviendo demanda contra la señora **VERONICA INES MARTINEZ SIERRA**, a fin de que mediante sentencia se decretase el divorcio de matrimonio civil contraído por los citados señores el día 31 de julio del 1998 en la Notaria Segunda del círculo notarial de Montería e indicativo serial N°2347893; asimismo se disuelva la sociedad conyugal y posteriormente su liquidación.

Los precitados concibieron tres hijas: **LUISA FERNANDA, YANDRY DEL CARMEN Y NATALIA INES BUELVAS MARTINEZ**, actualmente todas mayores de edad 22, 25 y 20 años de edad respectivamente. El 18 de marzo de 2016 se suscribió ante el Centro De Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana con la abuela materna **NANCY DEL SOCORRO SIERRA DE MARTINEZ**, acta de conciliación donde se obligó al señor Fernando Buelvas cancelar el 30% de su salario mensual legal; consecutivamente el acta de conciliación pasó al Juzgado Segundo de Familia con radicado N°23001311000220160022300.

Aunado lo anterior, solicitan que se decrete que el demandado siga cumpliendo con la obligación de padre, hasta que se resuelva el proceso de exoneración de alimentos que se está llevando a cabo en el Juzgado Segundo de Familia con radicado 23001311000320230042700.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante auto de fecha de 16 de noviembre del año 2023, en la que se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al ministerio público adscritos a este Juzgado. Una vez notificada, vencido el término, la parte demandada se allanó a la demanda y nombró apoderado judicial, aceptando como ciertos los hechos de la demanda y se allana a las pretensiones.

En la presente causa se configuran los presupuestos procesales para dictar sentencia, tales como: Jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y por pasiva, y de otra parte se encuentran materializados los presupuestos para aceptar el allanamiento a las pretensiones elevadas, observando que la figura jurídica del allanamiento, tal y conforme lo establece el artículo 98 del Código General del Proceso, faculta a la parte demandada en la contestación de la demanda o en cualquier momento procesal anterior a la sentencia de primera instancia, acogerse a los hechos y pretensiones de la demanda, frente a cuyo comportamiento

procesal el Juez del conocimiento procederá a dictar sentencia conforme a lo pedido, o según el caso a adoptar los controles pertinentes teniendo en cuenta la misma normatividad. La disposición en cita es del siguiente tenor:

*“Artículo 98. Allanamiento a la demanda. la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

...

Para el asunto, es claro que es del caso acoger las pretensiones de la demanda conforme el allanamiento manifestado por el demandado, advirtiendo que en torno a la pretensión consistente en que se disponga mantener el régimen alimentario de los hijos comunes de los consortes, no es posible acceder al pedido, ello atendiendo que estos son mayores de edad y no puede otro (su padre o madre) subrogarse en sus derechos para efectos de reclamar lo pedido, teniendo plenas facultades para otorgar mandato dentro del proceso correspondiente para hacer valer su prerrogativas si a bien lo requieren, lo cual no obsta para que la sentencia o acta mediante la cual se impuso la obligación a cargo del padre surta efectos hasta tanto sea exonerado. En lo demás se declararán las pretensiones elevadas en el plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el divorcio de matrimonio civil contraído entre los señores **FERNANDO JOSE BUELVAS ESPITIA** identificado con C.C 11.003.375 y **VERONICA INES MARTINEZ SIERRA** identificada con C.C 50.914.211.

**SEGUNDO: DECRETAR** la disolución de la sociedad conyugal conformada por los señores **FERNANDO JOSE BUELVAS ESPITIA** identificado con C.C 11.003.375 y **VERONICA INES MARTINEZ SIERRA** identificada con C.C 50.914.211; la liquidación se realizará con posterioridad, por cualquiera de los medios indicados en la ley.

**TERCERO: ABSTENERSE DE DECRETAR** el cumplimiento de la obligación de padre que tiene el señor **FERNANDO JOSE BUELVAS ESPITIA** con sus hijas de cancelar el 30% de su salario mensual legal, conforme a lo anotado.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el libro de registro civil y de matrimonio de los señores **FERNANDO JOSE BUELVAS ESPITIA** identificado con C.C 11.003.375 y **VERONICA INES MARTINEZ SIERRA** identificada con C.C 50.914.211, e indicativo serial N°2347893 y en sus respectivos registros civiles de nacimiento de las partes. Oficiése y expídanse las copias respectivas a costa de las partes.

**QUINTO: RECONOCER** personería al profesional del derecho JOSE ORTEGA ESPINOSA identificado con C.C.78.752.434 y T.P. No.300.560 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora VERONICA INES MARTINEZ SIERRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por vía Correo Electrónico al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** NOTIFIQUESE por correo electrónico al apoderado demandante y apoderado del demandado atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**  
**JUEZA**

**A.M**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36593db255f26192f850709bda23b0f554d130a65eb418b8ecf620d34bf32dc8**  
Documento generado en 17/04/2024 04:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**